



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00312-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 9 -PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de LUZ MARY LOPEZ RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.869.902, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$27.700,00) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$283.200,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de julio de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$47.200.00 cada emolumento.
- 3.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$50.000.00 cada emolumento.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$207.200,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2021 a abril de 2021, a razón de \$51.800.00 cada emolumento.
- 5.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$52.500,00) por concepto de cuota extraordinaria cerramiento, exigible a 30 de noviembre de 2018.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.
- 7.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 31 de agosto de 2015.
- 8.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 30 de abril de 2016.
- 9.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$44.500,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 30 de abril de 2018.
- 10.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$58.300,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 30 de abril de 2019.
- 11.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) por concepto de sanción por no pago cuota extraordinaria, exigible a 31 de mayo de 2019.
- 12.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- 13.- Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día

siguiente a la exigibilidad cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

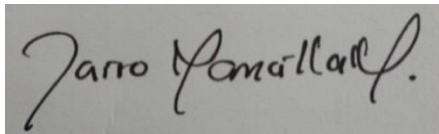
NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería a la abogada MARIA ANTONIA DIAZ FORERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 83 de fecha 13 de octubre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00312-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada LUZ MARY LOPEZ RODRIGUEZ, que tenga o llegue a tener a su favor en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier clase de depósito de los bancos y entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de (\$2.093.100.00). Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 83 de fecha 13 de octubre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA